

Rosa Cortez C / YASNA Zepeda
Baquedano N° 343.



REPUBLICA DE CHILE

ILUSTR. MUNICIPALIDAD DE ARICA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE ARICA

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
ARICA 23/07/2014
2do. JUZGADO DE POLICIA LOCAL

RECEPTORA

Causa Rol N° 774(RT)

Arica, a veinticuatro de mayo de dos mil catorce.

Vistos:

A fs. 1 y siguientes rola la denuncia infraccional deducida por Rosa Cortez Contreras, psicóloga, R.U.T.N°13.414.547-1, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor de Arica y Parinacota y en su representación, domiciliados para estos efectos en calle Baquedano N° 343 fundado en lo dispuesto en el artículo 58 g) de la Ley N° 19.946 sobre protección a los derechos del Consumidor, en adelante LPC, interpone denuncia infraccional en contra de Cencosud Retail S.A., R.U.T.N° 81.201.000-K representada por Claudia Pérez Pino, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle 21 de mayo N° 501, de Arica, y/o administrador o administradora de local o jefe de oficina, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496, cuyo nombre, profesión u oficio y rut ignora, del mismo domicilio de su representada; por incurrir en infracción a los artículos 3 b), 23 Y 30 de la citada Ley. Expone que la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor de Arica y Parinacota utilizando la facultad establecida en el artículo 59 bis de la LPC que le asiste para certificar hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en Ley N° 19.946 sobre Protección a los Derechos del Consumidor mediante la inspección personal de los funcionarios investidos del carácter de Ministerios de Fe, tomó conocimiento sobre hechos que



constituyen una infracción a la normativa antes citada. Expone que los hechos que fundan esta acción fueron constatados el 04 de abril de 2014 mediante visita realizada en las dependencias de la empresa denunciada por la denunciante en calidad de Ministro de Fomento del Servicio Nacional del Consumidor de Arica y Parinacota. De la mencionada diligencia practicada, se pudo obtener como resultado la constatación del hecho que la empresa denunciada no ha dado cumplimiento a la normativa legal vigente, particularmente, en lo que dice relación con su deber de dar conocimiento de los precios de los productos que ofrecen, de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección. Antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo. Expone que en la especie, realizada la visita con fecha 04 de abril de 2014 la ministro de fe constató en terreno que el Supermercado Santa Isabel o Cencosud Retail S.A. no tiene a la vista el precio de algunos productos que ofrece, tales como, el pan hallulla integral y pan caliza peruana (no envasados). En consideración a que los hechos expuestos constituyen una clara y abierta infracción a los artículos 3 letra b), 23 Y 30 de la LPC y en cumplimiento al mandato legal conferido a ese servicio público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 g) de la LPC, procede a poner los antecedentes del caso en conocimiento del tribunal para su conocimiento y resolución. En cuanto al Derecho, a la luz de la normativa vigente, la denunciada comete infracción los artículos 3 b), 23 Y 50 D de la LPC. Expone que la simple observación e interpretación de la normas invocadas, es posible advertir que en el caso de autos, la infracción cometida por la denuncia está constituida por el incumplimiento de su deber de información respecto de los precios de los productos que ofrecen y de indicar los precios de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo.

Asimismo, indica que la denunciada en calidad de proveedor, no puede menos que saber y conocer las normas que las rigen y que no tan solo les impone el deber de informar sino que también, de mantener ciertos elementos a disposición del público consumidor, por lo que se su inexistencia hace que la empresa incurra en una deficiente prestación de su servicios y por ende, en infracción a la ley 23 de la L.P.C. Las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores contenidas en la ley que rige la materia de autos, son una herramienta de trascendental importancia para la transparencia del mercado, elemento consustancial a la economía de libre mercado que actualmente nos rige, de ahí la importancia que la ley atribuye a la labor de los Tribunales de Justicia, encargados de sancionar conductas como la señalada en la presente denuncia. Sostiene que en la especie el único que puede poner remedio a la situación que ha dado origen a la presente causa, restableciendo el equilibrio jurídico dañado, mediante la sanción de la conducta de la empresa denunciada es S.S. en cuanto a la sanción de las normas infringidas por la denunciada se encuentra establecido en el art. 24 de la ley 19.496 y en virtud de la norma legal citada, es que solicita se ordene a la empresa denunciada, por cada una de las infracciones cometidas y aplicando respecto de cada una de aquellas, el máximo de las multas que a continuación se indican: infracción art. 3 b): 50 U.T.M. infracción art. 23: 50 U.T.M. e infracción art. 30: 50 UTM. En cuanto a la naturaleza de las normas infringidas expone, finalmente, hace presente que las normas sobre protección de los derechos de los consumidores son normas de responsabilidad objetiva, lo que significa que no se requiere probar la culpa ni el dolo en la conducta del infractor para acreditar la respectiva infracción sino que basta el hecho constitutivo de ella, tal como ocurre en la especie. Solicita en definitiva condenar a la empresa al máximo de la pena que contempla el art. 24 del citado cuerpo legal, con costas.

A fs. 8 vta. rola la resolución del Tribunal que citó a las partes a audiencia de contestación y prueba.

A fs. 9 rola la notificación personal de la denuncia infraccional de fs. 6 y siguientes y su proveído de fs. 8 vta. a Cencosud Retail S.A. por intermedio de Claudia Pérez Pino, según atestado de la Receptor del Tribunal Pilar Gómez Lazaru.

A fs. 18, 19 Y 20 rola la audiencia de contestación y prueba.

A fs. 21 rola resolución del Tribunal que ordenó "autos para fallo".

Con lo relacionado y considerando:

Encuanto al fondo del asunto:

Primero: Que, a fs. 18, 19 Y 20 rola la audiencia de contestación y prueba celebrada con la asistencia de la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor Región Arica y Parinacota representada por la abogado Yasna Zepeda Lay y la asistencia de la parte denunciada de Cencosud Retail S.A. representada por el abogado Gabriel Castro Soto.

La parte denunciante ratificó su acción, con costas.

La parte denunciada contestó la denuncia infraccional por escrito y solicitó el rechazo de la denuncia en todas sus partes porque la denunciada no ha cometido ninguna infracción a las normas de la Ley N° 19.496 Y porque Sernac no ha rendido prueba suficiente que permita establecer y acreditar la efectividad de los hechos expuestos toda vez que la denuncia se basa en afirmaciones de ministro de fe presente en la denuncia por lo que la validez de las afirmaciones carecen de valor probatorio al intentar dar por acreditados los hechos por sus propias apreciaciones y sin ningún otro documento que los sustente. Expone que en ningún momento la denunciada ha dejado de anunciar los precios de cualquier producto ofrecido en el local los que siempre se mantiene a la vista.

El Tribunal tuvo por contestada la denuncia infraccional.

Segundo: Que, el Tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo y recibió la causa a prueba y fijó como punto de ella, el siguiente: "- Efectividad de los hechos denunciados."

Tercero: Que, la parte denunciante rindió la testimonial de Rosa Cortés Contreras quien a fs. 18 expone que el día 4 de abril a las 13:20 horas se dirigió en calidad de ministro de fe a la calle 21 de mayo N° 501 correspondiente al supermercado San Isabel y en él tomó contacto con doña Claudia Pérez gerente de tienda a quien le informó que se habían constatado posibles infracciones a la Ley del Consumidor porque observó que dos productos hallulla integral y caliza peruana no contaban con los precios exhibidos al consumidor y con esa información construyó el borrador de acta de ministro de fe y una constancia de la visita en dos ejemplares idénticos los que fueron firmados por la señorita Pérez. Expone que durante la visita en el lugar había consumidores varios, la abogada de la dirección general y una funcionaria de la dirección Daniela Vallejos y que durante la visita se tomaron fotografías. La testimonial de Daniela Vallejos quien a fs. 20 expone que el día 4 de abril a las 13:20 horas aproximadamente, acompañó a la directora regional junto con la abogada del servicio a realizar una visita de ministro de fe al supermercado San Isabel ubicado en 21 de mayo N° 501 y en esa oportunidad se pudo constatar que los productos de panadería hallulla integral y caliza peruana no se encontraba con los precios exhibidos y que en esa oportunidad la directora regional conversó con la gerente de la tienda Claudia Pérez y se le entregó una copia de constancia de visita para luego constatar los hechos en un acta de ministro de fe. Señala que se tomaron fotografías en el área de panadería donde se encontraban los productos sin los precios exhibidos.

Cuarto: Que, la parte denunciante acompañó, con citación acta de ministro de fe de fecha 4 de abril de 2014 que rola a fs. 1 y 2, constancia de

visita al supermercado Santa Isabel de fecha 4 de abril de 2014 que rola a fs. 3, copia simple de Resolución Exenta N° 16 de fecha 14 de enero de 2013 que rola a fs. 4 y 5 Y una fotografía del sector de panadería de la denunciada que rola a fs. 16.

Quinto: Que, a turno, la parte denunciada acompañó una fotografía en la que aparecen los productos con precios que rola a fs. 17.

Sexto: Que, en autos se encuentra establecido que el día 4 de abril de 2014 a las 13:20 horas, aproximadamente, la Ministro de Fe del Servicio Nacional del Consumidor Región Arica y Parinacota se constituyó en visita inspectiva en el local de Supermercado San Isabel (Cencosud Retail S.A.) ubicado en calle 21 de mayo N° 501, de Arica para constatar infracciones a la Ley N° 19.496, diligencia de la que se levantó un acta que fue agregada a los autos a fs. 1 y 2 de la cual aparecen varios productos, algunos de ellos con la mención "exhibe precio" y otros no.

Séptimo: Que, en mérito del acta de Ministro de Fe de fs. 1 y 2, constancia de visita del Ministro de Fe del Sernac de fs. 3, las declaraciones de los testigos Rosa Cortez Contreras de fs. 18 y 19 Y de Daniela Vallejos Vallejos de fs. 20 y fotografía de fs. 16 no objetada por la contraria, todas apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora adquirió la plena convicción que Cencosud Retail S.A. continuadora legal de Supermercado Santa Isabel S.A. en su calidad de proveedor del servicio supermercado no dio a conocer al público de los precios de los productos de panadería, a saber, específicamente, pan hallulla integral y pan coliza peruana, en su local ubicado en calle 21 de mayo N° 501, de Arica, el día 4 de abril de 2014 a las 13:20 horas, aproximadamente, hecho constatado por el Ministro de Fe del Sernac Rosa de Lourdes Cortez Contreras en su visita, infringiendo con ello el artículo 30 inciso primero en relación con el artículo 24 de la Ley N° 19.496 que Establece normas sobre Protección a los

Derecho del los Consumidores, razón por la cual se acogerá la denuncia de fs. 1y siguientes sólo en cuanto se sancionará a la denunciada.

Octavo: Que, no se aplicará a la denunciada las multas solicitadas en su denuncia ya que éstas son a juicio de esta sentenciadora inaplicables en el caso sub-lite, toda vez que la norma consignada en el artículo 50D no tiene sanción específicamente asignada y por ello debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.496. Tampoco lo previsto por el artículo 23 de la citada ley ya que exige el presupuesto del menoscabo para el consumidor, lo que no ha sido alegado por la denunciante.

Noveno: Que, la parte denunciada no rindió prueba suficiente destinada a desvirtuar los hechos denunciados limitándose a acompañar una fotografía que no da cuenta del día y la hora en que ella fue tomada y que más bien da cuenta de que los precios omitidos fueron colocados a posteriori de la constatación de la infracción sin indicar, al menos de buena fe, que esta infracción había sido subsanada sino sólo intentando sorprender al tribunal que los hechos denunciados no se ajustaban a la realidad con una fotografía que sí daba cuenta de que los precios sí estaban en el lugar donde se exhibía el producto.

Que, la prueba no analizada en nada altera lo antes resuelto.

Décimo: Con lo argumentado, no existiendo otros antecedentes que ponderar y teniendo presente las facultades de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa de acuerdo con las normas de la sana crítica y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 14, 17, 24 Y 25 de la Ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los Juzgado de Policía Local, artículos 3 letra b), 30 inciso primero y 24 de la Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y modificaciones posteriores y los artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local,

Resuelvo:

Encuanto a lo infraccional

1.- Se acoge la denuncia infraccional deducida a fs. 6 y siguientes por la Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor Región Arica y Parinacota en contra de Cencosud Retail S.A.

2.- Se condena a la empresa a CENCOSUDRETAIL S.A., R.U.T.N° 81.201.000-k, representada por Claudia Pérez Pino, gerente de tienda, cédula de Identidad N° 12.436.435-3, ambos domiciliados en 21 de mayo N° 50, de Arica; a una multa de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES por no dar a conocer al público de los precios de los bienes que expenden o los servicios que ofrezcan, infringiendo con ello los artículos 3 letra b), 30 inciso primero y 24 de la Ley N° 19.496 que Establece Normas de Protección de los Derechos del Consumidor.

Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días de notificada la presente sentencia, despáchese en contra de su representante legal por vía de sustitución y apremio orden de arresto de QUINCE DÍAS de Reclusión Nocturna.

3.- Se condena en costas a la parte denunciada por estimarse que no ha tenido motivos plausibles para litigar.

Anótese, Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor Arica y Parinacota en su oportunidad, Notifíquese y Archívese.

Sentencia pronunciada por don  Oralí Aravena León, Juez Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Arica.

